



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Nelcy Yulieth Rendón Ospina
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00063 00

**Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 1** establece que la demanda debe contener **“la designación del juez a quien se dirige”**, por lo que se deberá corregir el libelo inicial en atención a que se estableció **“Juez Laboral del Circuito (Reparto)”**, siendo lo correcto Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el acápite de hechos en el numeral PRIMERO, se incluyen más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias del artículo citado. Adicionalmente existen inexactitudes en las fechas informadas en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de hecho si se mantienen como están resultan contradictorias, deberán reformularse de forma tal que se respete la cronología de los hechos.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener ***“los fundamentos y razones de derecho”***; en ese entendido, los fundamentos y razones de derecho deben ser un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En este caso la demanda, carece de un acápite de fundamentos y razones de derecho.

**4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ( )... Subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, el poder que se aportó está dirigido al **Juzgado Laboral (Reparto)**, siendo lo correcto dirigirlo ante el

Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, por otro lado, no existe certeza que el correo electrónico desde el cual se remitió el poder sea de la demandante, pues este aspecto fundamental ni siquiera fue informado; tampoco se evidencia que el poder se haya enviado como mensaje de datos sea el poder adjunto. En consecuencia, deberá corregir el poder conferido.

**5. El inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, exige que la demanda debe incluir el **“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de la parte demandante NELCY YULIETH RENDON.

**6. El inciso 5 del artículo 6 ibíd.** Establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. En el caso particular se denota que el apoderado judicial no cumplió con esta carga procesal respecto de la entidad demandada; deberá entonces remitirse prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos como también deberá remitirse de forma **simultánea** su subsanación.

**7. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.

Conforme lo anterior, la parte demandante no explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

VEM-SPP



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ABRIL DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA